
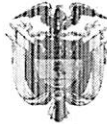


109  
INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Noviembre de 2.020.-  
Al despacho del señor juez, el presente proceso, para que se sirva resolver lo  
que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: PERTENENCIA N° 00017/19  
Demandante: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQ.  
Demandado: BERNARDO ALMONACID GALVIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO


Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte  
(2.020).

En aras de proteger y salvaguardar el Derecho a la Defensa y Debido proceso de las partes dentro de las diligencias de la referencia, teniendo en cuenta que el despacho en la práctica de la Inspección Judicial llevada a cabo el pasado 29 de Octubre de 2.020, constató que el contenido de la Valla Instalada por la actora, adolece de errores específicamente en el número de la Matricula Inmobiliaria y Omisión en la Ficha Catastral del bien inmueble objeto de usucapión, a efectos de corregir las irregularidades, se ordena elaborar e instalar nuevamente la valla, con las correcciones pertinentes, acreditando esto con la aportación de la respectiva fotografía a efectos de realizar su publicidad y el emplazamiento del Art. 108 del C.G.P., en concordancia con los Numerales 5° y 6° del el Art.375 Ibídem, en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo anterior se SUSPENDE el proceso hasta tanto se realice lo ordenado y venzan los términos del EMPLAZAMIENTO.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

105

Ref: PERTENENCIA N° 00017/19  
Demandante: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQ.  
Demandado: BERNARDO ALMONACID GALVIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

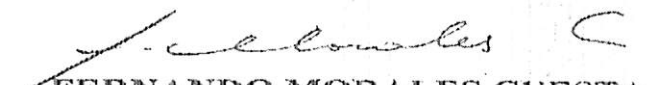
Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veinte (2.020).

Se De conformidad con lo establecido en el último inciso del Art.135 del C.G.P., se RECHAZA DE PLANO la SOLICITUD DE NULIDAD, impetrada por el apoderado de la parte demanda.

Es de advertirle al peticionario que las nulidades son taxativas, y los hechos que narra en nada se relacionan con las causales establecidas en el Art. 133 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

322

Ref.: EXPROPIACIÓN 2013-257

De: A.N.I.

Contra: RAUL ANTONIO TORRES SALAMANCA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de poder adicionar la sentencia que definió la expropiación de acuerdo con las exigencias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, las cuales finca en el Art. 31 del Decreto 960 de 1970 y el parágrafo 1° del Art. 16 de la Ley 1579 de 2012; se requiere a la A.N.I. para que se sirva adelantar el procedimiento administrativo correspondiente, para la actualización de cabida o área y linderos del inmueble restante, que quedó del predio de mayor extensión luego de realizada la segregación de la franja de terreno expropiada.

Una vez logre tal actualización se sirva allegarla a este juzgado para adicionar la sentencia y oficiar para su registro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

291

Ref.: EXPROPIACIÓN 2018-195  
De: A.N.I.  
Contra: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de poder adicionar la sentencia que definió la expropiación de acuerdo con las exigencias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, las cuales finca en el Art. 31 del Decreto 960 de 1970 y el parágrafo 1° del Art. 16 de la Ley 1579 de 2012; se requiere a la A.N.I. para que se sirva adelantar el procedimiento administrativo correspondiente, para la actualización de cabida o área y linderos del inmueble restante, que quedó del predio de mayor extensión luego de realizada la segregación de la franja de terreno expropiada.

Una vez logre tal actualización se sirva allegarla a este juzgado para adicionar la sentencia y oficiar para su registro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez y nueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROBLEMA JURÍDICO**

Si procede el levantamiento del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-43658, que fuera dejado a disposición del actual proceso por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot, de conformidad con la anotación octava del 20-11-2003 del mencionado folio inmobiliario; ante la adquisición del inmueble en cita mediante prescripción adquisitiva del dominio, dispuesta en favor de una persona diferente del deudor de acuerdo con sentencia judicial en firme.

**ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El Art. 2488 del C.C. prescribe que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009). - Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01

"...En efecto, tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o A.S.R. EXP. 1999-01248-01 17 jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío (núm. 1º, art. 2523 C.C.), ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión (núm. 2º, ib.), puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente.

Por su parte, el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.), detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestre, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño.

De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario.

8. Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de A.S.R. EXP. 1999-01248-01 18 interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376). Ese criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que “el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil.

Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos” (G.J. T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya).

Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, la Corte insistió en la precedente tesis y explicó que “[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación” A.S.R. EXP. 1999-01248-01 19 (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)” (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya) ...”

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

De conformidad con la notación octava del 20-11-2003 de la matrícula inmobiliaria 307-43658, obrante a folio 13 del presente cuaderno de levantamiento de embargo, el inmueble identificado con el citado número fue dejado a disposición del actual proceso por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot, permaneciendo con el peso de dicha cautela para la satisfacción del crédito cobrado en el mismo.

En la misma matrícula inmobiliaria a folio 14 del cuaderno mencionado, obra la anotación 13 que registra la sentencia del 16-02-2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, con la que se declara la pertenencia del inmueble en favor de BLADIMIR DIAZ GONZÁLEZ.

A folios 16 y 17 ibídem se allega copia del acta de la audiencia en la cual se profirió el fallo citado, con la transcripción de su parte resolutive que hace la declaración de pertenencia del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del ciudadano referenciado.

En el reverso del folio 18 obra la constancia de ejecutoria y firmeza de la sentencia, por haber guardado silencio las partes del proceso dentro de los tres días siguientes al proferimiento y notificación de la misma.

#### RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como claramente lo ha sostenido la jurisprudencia patria según se ve en el fragmento transcrito en la argumentación jurisprudencial, las cautelas de embargo y secuestro no afectan la posesión que se ejerce sobre el bien que fuera objeto de las mismas, hasta el punto de no sufrir interrupción ni perderse dicha posesión.

Como consecuencia de dicha conclusión y con la especial forma de adquisición del dominio mediante la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, que constituye un modo originario para adquirir el citado derecho real; los bienes afectados con embargo y secuestro si pueden ser objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, cuando se prueben todos los elementos o presupuestos de la misma, como lo sostiene nuestra Corte Suprema de Justicia.

En el caso presente ha ocurrido de tal forma, y se comprobó con la declaración judicial que así lo dispuso en favor de quien pide el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble, encontrándose en firme tal sentencia como también quedó establecido.

De esta forma el inmueble cautelado ha salido del patrimonio del deudor y/o sus representantes herederos, y por tanto no podrá constituir prenda general de sus obligaciones como lo establece el artículo 2488 del C.C., razón por la que no podrá seguir persiguiéndose en el actual proceso con miras al pago del crédito exigido; imponiéndose claramente el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el mismo, como se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra en poder de la persona que lo adquirió en virtud de la decisión judicial que declaró la usucapión en su favor, no se hace necesaria la práctica de la entrega del inmueble que antaño fuera objeto de secuestro, ni se exigirán cuentas al secuestre teniendo en cuenta que el mismo ha fallecido, según es de público conocimiento en el ámbito judicial de Girardot pues integraba la lista de auxiliares de la justicia, máxime cuando este en realidad nunca lo recibió real y materialmente ni dispuso del mismo, como se desprende de los folios 299 y siguientes del cuaderno N° 2 de "MEDIDAS CAUTELARES" en que obra la diligencia de secuestre practicada el 13 de septiembre de 2012, advirtiéndose en la página citada que el auxiliar de la justicia PEDRO JOAQUÍN ROJAS GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), le concede al ocupante del inmueble La Mariposita el término de cinco (5) días para desocuparlo y poderlo recibir real y materialmente, sin que en la foliatura siguiente obre informe ni constancia de dicho recibido.

#### DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Levantar el embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble "La Mariposita" de conformidad con la anotación octava del folio de matrícula inmobiliaria 307-43658 que lo identifica.

SEGUNDO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot para que se sirva inscribir el levantamiento del embargo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: No exigir cuentas al secuestre teniendo en cuenta las circunstancias que fueron consideradas en la resolución del problema jurídico en la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no haberse causado los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA



**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Octubre 16 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte actora allega memorial comunicando nueva dirección electrónica para efecto de la notificación de los demandados por devolución de las notificaciones. Sírvase proveer.

**LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

N° 253073103002202000032-00

Demandante: BANCOMPARTIR

Demandados: ALIRIO REYES MONROY y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora memorial y anexos allegados por el apoderado de la parte actora con respecto a la notificación de la demandada GLADYS QUINTERO DE REYES (FLS 26-28) y de los señores ALIRIO REYES MONROY (FLS 29-45) y JULIAN DAVID RINCON RODRÍGUEZ (FLS. 46-62) por medio del correo electrónico, con la constancia de falla en la entrega.

Para todos los efectos legales ténganse en cuenta las nuevas direcciones electrónicas allegada por el apoderado de la parte actora para la notificación de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00117/15

Demandante: MANUEL CLAROS.

Demandado: MARÍA LIZZIE REYES MARTÍNEZ Y OTRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes, se incorporan y ponen en conocimiento los oficios N° 7556, 7904 y 2504 procedentes de la Tesorería Municipal de esta ciudad y téngase en cuenta que dicha dependencia efectuará el Remate del bien hipotecado.

Por secretaría remítase ante la Tesorería Municipal de esta ciudad, la última LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA e infórmese lo pertinente.

Se requiere a la parte actora para que se sirva Actualizar la Liquidación del Crédito.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**